Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001174-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000981-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00981-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE – PODER JUDICIAL,** de fecha 28 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad: *"(…) la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque de: CLUB DEPORTIVO SOCIAL CULTURAL WILLY SERRATO PUSE. RUC: 20561157066"*

Con fecha 25 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001055-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N°. 000219-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ remitido a esta instancia el 10 de mayo del año en curso la entidad refiere que en : *"(…) el Informe N° 001-2022-AIP-USJ-GAD-CSJLA-PJ, que emite la servidora Abog. Hilda Domínguez Abad, mediante el cual, comunica respecto del trámite de atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública del usuario Llaique Toledo Alonso Rafael, adjuntando los medios probatorios que acreditan que se le brindó la respuesta dentro del plazo de Ley, mediante CARTA N° 021-2022-USJ-GAD-CSJLA-*

[1] Resolución de fecha 3 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 9 de mayo de 2022.

PJ", precisando que dicha carta fue remitida al correo del recurrente el 13 de abril del año en curso.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre *"(…) la lista de procesos únicos de ejecución tramitados en los juzgados comerciales, los procesos civiles, tramitados en los juzgados civiles y los procesos laborales tramitados en el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque de: CLUB DEPORTIVO SOCIAL CULTURAL WILLY SERRATO PUSE. RUC: 20561157066"*, al respecto la entidad en su descargo señala que ha remitido la información solicitada, puesto que conforme a lo indicado en el Informe N° 001-2022-AIP-USJ-GAD-CSJLA-PJ la información se remitió mediante la Carta N° 021-2022-USJ-GAD-CSJLA-PJ. al correo electrónico del recurrente con fecha 13 de abril de 2022.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [3], establece que:

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, de los descargos presentados por la entidad, se advierte que obra el Informe N° 001-2022-AIP-USJ-GAD-CSJLA-PJ, en el cual se indica *"(…) que previa verificación en el Sistema Integrado Judicial NO REGISTRA PROCESOS EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL en nuestra Sede judicial", los mismos que fueron remitidos a través del correo electrónico* [redacted]*, el 13.04.2022 a horas 17:49 p,m, mediante Carta N°. 021-2022-USJ-GAD-CSJLA- PJ, emitida por la Funcionaria de esta Corte Superior de Justicia (…)".*

Sin embargo, no consta en los actuados el mencionado correo, ni la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega efectiva de la respuesta brindada al recurrente conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE - PODER JUDICIAL** acredite la entrega efectiva de la respuesta a la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE - PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo

dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE - PODER JUDICIAL,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn